

Artículo segundo.—Las tareas de orientación educativa y profesional que realicen los citados Institutos se coordinarán con la labor que desarrollen los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, de Educación General Básica, a través de las respectivas Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica.

Asimismo, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional coordinarán su actuación con el Instituto Nacional de Educación Especial, cuando en la exploración y estudio individual de los alumnos observen la existencia de condiciones particulares que así lo requieran, tanto en el aspecto orgánico como en el psicológico (superdotados, retrasados o inadaptados), a fin de proceder a su orientación especializada.

Artículo tercero.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional quedan orgánicamente integrados en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo cuarto.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional desarrollarán su labor en el ámbito territorial de la provincia respectiva.

Artículo quinto.—El Instituto de Orientación Educativa y Profesional de Madrid, sin perjuicio de las funciones que le son propias, tendrá la consideración de Centro coordinador de las actividades técnicas de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Artículo sexto.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional establecerán, en su caso, relaciones de cooperación y coordinación con las Universidades y otras Instituciones públicas o privadas, civiles o militares, cuyas actividades incidan en el ámbito de la orientación educativa y profesional, para el mejor cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un período de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional seguirán teniendo a su cargo el estudio médico-fisiológico y psicológico de quienes aspiren al permiso de conducción de vehículos automóviles, en cumplimiento de lo establecido en el Código de la Circulación, sin perjuicio de que por el Ministerio del Interior se puedan autorizar a otros Organismos e Instituciones públicas o privadas para la realización de estas funciones.

Transcurrido dicho plazo, la prestación del citado servicio por parte de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional se efectuará, en su caso, mediante el oportuno convenio entre los Organismos autónomos, Patronato de Promoción de la Formación Profesional y la Jefatura Central de Tráfico.

Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, en tanto realicen la función a que se refiere la presente disposición transitoria, consultarán cuanto se refiera al alcance e interpretación legal de las normas que regulan estas pruebas con la Jefatura Central de Tráfico, a través de las respectivas Jefaturas Provinciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Decreto trescientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero; los artículos primero a quinto, ambos inclusive, de la Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, que aprobó el Reglamento del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia; los artículos primero y segundo de la Orden ministerial de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, que aprobó el Reglamento de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, y el Decreto cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, sobre implantación del Servicio de Orientación Escolar en los Centros oficiales y reconocidos de Enseñanza Media y Profesional.

Segunda.—El artículo doce del Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de septiembre, por el que se regula la estructura, funcionamiento y competencia de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo duodécimo.—La estructura orgánica del Patronato estará constituida por:

- Los órganos de gobierno.
- La Secretaría General.
- Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.»

El artículo dieciocho del citado Decreto tendrá la siguiente redacción:

«Artículo dieciocho.—Uno. Dependientes del Patronato funcionarán los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, con la estructura y funciones que reglamentariamente se determine.

Dos. La coordinación administrativa de estos Institutos se realizará a través de un Servicio de Orientación Educativa y Profesional, adscrito a la Secretaría General del Patronato.»

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones complementarias que requiera el adecuado desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27036 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se aclaran conceptos que aparecen en la Resolución de esta Dirección de 6 de marzo de 1980 sobre implantación del documento de calificación empresarial para instaladores eléctricos.

Ante las numerosas consultas que se han dirigido a esta Dirección General sobre las expresiones «obra» y «dirección de obra», que aparecen en el apartado a) de la Resolución de esta Dirección de fecha 6 de marzo de 1980, por la que se dictaban normas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1979, sobre la implantación del documento de calificación empresarial para instaladores eléctricos, y dado que las expresiones «obra», «proyecto» y «certificación de obra» tienen, quizá, un carácter más amplio que el de «instalación», que es al que se refiere la Resolución citada, y que pudiera dar lugar a problemas de competencia, habrá de entenderse dichos términos referidos a «instalación eléctrica» y «proyecto y certificación de la instalación eléctrica».

Para que así conste, se publica la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

MINISTERIO DE CULTURA

27037 REAL DECRETO 2890/1980, de 17 de octubre, sobre Régimen Disciplinario Deportivo.

La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece en su capítulo V las reglas y principios fundamentales del régimen disciplinario deportivo. Dentro de esta normativa básica, el artículo treinta y ocho de la Ley especifica que «por vía reglamentaria se determinarán las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, la clasificación de las infracciones por su gravedad y la escala de sanciones que puedan imponerse», precisando asimismo «que el régimen de infracciones y sanciones se atenderá a los principios generales del derecho disciplinario y sancionador». Por otra parte, los artículos treinta y cuatro punto dos, c., y treinta y seis de mismo texto legal establecen que serán igualmente disposiciones reglamentarias las que determinen la forma de designación de los miembros del Comité Superior de Disciplina Deportiva, órgano disciplinario que decide en última instancia, así como las competencias que correspondan al mismo.

Procede por consiguiente, dar cumplimiento a tales preceptos legales, regulando el régimen disciplinario deportivo de acuerdo con los principios que informan el procedimiento sancionador de la Administración del Estado, recogido fundamentalmente en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. Tales disposiciones deben conjugarse con las peculiaridades y exigencias propias de la actividad deportiva, pero respetando en todo caso aquellas reglas y principios que constituyen garantías esenciales para el interesado, o que tratan de asegurar la objetividad, eficacia y ponderación de las decisiones de los órganos disciplinarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Uno. El régimen disciplinario deportivo a que se refiere el capítulo V de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura